

***** (1) .

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 55/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la autoridad demandada no respeto en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el derecho fundamental a la defensa adecuada de la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de catorce de enero de

dos mil diecinueve emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) , mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación por dos meses para ejercer cargo, empleo o comisión en el servicio público, radicándose bajo número de expediente 188/2019 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veinticinco de enero de dos mil diecinueve el Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el trece de mayo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de seis de octubre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 55/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la

competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 432 a la 452 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que de la revisión de las constancias en el sumario se denota que no existe evidencia suficiente que robustezca la acusación realizada en su contra, dado que solamente se señalan algunas actuaciones con las cuales se busca dar por probado el dicho de la autoridad.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que la autoridad violó las reglas del debido proceso y su derecho a la defensa, dado que en la audiencia inicial de siete de noviembre de dos mil dieciocho llevada en el procedimiento administrativo ***** (2) , la autoridad hizo efectivo el apercibimiento de veinticinco de octubre del mismo año, en el sentido de que en caso de presentarse sin abogado se llevaría a cabo la audiencia y se tendría que defender por su cuenta, en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 83, fracción III, de la Ley del Tribunal, en razón que la autoridad fundamentó su resolución en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que era aplicable para llevar a cabo el procedimiento la segunda ley en mención de conformidad con su transitorio quinto, dado que el diez de agosto de dos mil dieciocho la autoridad demanda determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) .

Cuarto motivo de inconformidad:

- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad no fundamentó y motivó la resolución impugnada.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de inconformidad primero y tercero, los cuales de resultar fundados, le deparan un mayor beneficio, ya que pueden conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión

anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Son **infundados** los referidos motivo de inconformidad, en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de once de enero de dos mil diecinueve dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 432 a la 452 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Preceptos legales violentados:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 3, 6 y 21 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

XXIII. Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;

(...)

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 3o.- El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse:

(...)

II.- Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa protesta que deberá rendir en términos de ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

En caso de cese, despido, destitución o licencia por tiempo indefinido en los términos de las leyes respectivas, el servidor público saliente, no quedará relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo."

"ARTÍCULO 6o.- Los titulares de los poderes del Estado y Municipios y los servidores públicos que ocupen cargos hasta el nivel de director de área o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, están obligados en los términos de esta Ley a entregar al servidor público entrante un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo, al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija la materia; para la Entidad, dependencia o departamento de que se trate.

Así mismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la firma del documento; para efectos de determinar la existencia de irregularidades, en su caso."

"ARTÍCULO 21.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir con esta disposición, incurrirá en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. En este caso, el servidor público entrante o, en su caso, el encargado del despacho o la persona que se designe para tales efectos por el superior jerárquico, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, delegación, entidad u organismo paraestatal o municipal de que se trate."

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali, omitió llevar a cabo el acta de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos inherentes a la conclusión de su cargo con motivo de su renuncia de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas de la 437 a la 442 de autos):

"TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. ***** (1)**, en su carácter de Director de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario de Mexicali, destacando por su importancia para la solución las siguientes circunstancias:

En primer término, ha quedado acreditado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, que el **C. ***** (1)**, obtuvo el cargo de Director de la Comisión para el Desarrollo Agropecuario de Mexicali, a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce; cargo que concluyó el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se advierte del escrito de renuncia obrante a foja 8 de autos, mismo que se encuentra signado por el hoy procesado y mediante el cual da por terminada voluntariamente la relación laboral con el Ayuntamiento de Mexicali, documental que al obrar en copia simple tiene valor indiciario en términos de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Con motivo de la conclusión del cargo como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mexicali, en acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas 344 a la 348 de autos, se imputó al **C. ***** (1)**, la presunta omisión de

llevar a cabo el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos que tuviera bajo su encargo.

Ahora bien, en relación con lo anterior, el artículo 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

(...)

Precepto que establece que los servidores públicos municipales obligados a entregar los asuntos y recursos públicos a su cargo mediante informe resumido y acta administrativa, deberán remitirse al reglamento y al manual de normatividad y procedimiento que rija la materia, asimismo, el Manual para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, en su CAPÍTULO SEIS, enlista a los servidores públicos de nivel municipal que están obligados a cumplir con dicho procedimiento resultando entre ellos a los titulares de las entidades paramunicipales, para mayor precisión se transcribe el referido capítulo:

(...)

*Como se advierte de lo anterior, el **C. ***** (1)**, al concluir su encargo como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mexicali, adquirió la obligación de realizar mediante acta administrativa la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su cargo, ello aún y cuando la separación fue por renuncia voluntaria, como lo establece la fracción II del artículo 3 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California que a continuación se transcribe:*

(...)

*Vista la obligación impuesta por las normas de la materia al **C. ***** (1)**, se tiene a fojas 4 a la 7 de autos, oficio número ***** (2), signado por el C.P. ***** (1), Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa la falta de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos del **C. ***** (1)**, quien el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, presentó su renuncia ante el Presidente Municipal, motivo por el cual la Dirección de Fiscalización con el propósito de llevar a cabo el proceso de la entrega recepción de los recursos públicos por parte del hoy procesado le envió el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, vía correo electrónico formato de acta de entrega recepción para que iniciara con tal proceso, asimismo que el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se realizó nuevamente recordatorio a través de una llamada telefónica mencionándole que realizara a la brevedad posible la entrega recepción, haciendo caso omiso a la recomendación realizada. Documental que a su vez se encuentra adminiculada con el oficio número ***** (2), de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, signado por ***** (1), Directora de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que en los archivos de la Dirección de Fiscalización no existe evidencia de que se haya realizado la entrega formal por parte del ex Director de la entidad denominada Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali ***** (1). Documentos que al ser expedidos por servidor públicos en ejercicio de las facultades que la ley le otorga tienen valor probatorio pleno en término de los artículos 213, 214 tercer párrafo y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo segundo*

transitorio fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 43, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Las anteriores documentales acreditan la inexistencia del acta de entrega y recepción de los recursos públicos que estuvieran a cargo del **C. ***** (1)**, como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mexicali.

Ahora bien, en relación a la falta que se le imputa el **C. ***** (1)**, en el desahogo de la audiencia de ley de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dijo no tener nada que declarar al respecto, asimismo no ofreció pruebas en su defensa, por tanto, y en vista de que las constancias que obran en autos no se advierte ningún indicio que le pueda favorecer, se tiene por acreditada la responsabilidad administrativa imputada.

Con lo anterior se actualiza la conducta desplegada a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

(...)

Lo anterior es así, toda vez que dicho precepto establece que si el servidor público saliente no realiza la entrega de los asuntos y recursos a su cargo, como resultó ser el caso del **C. ***** (1)**, incurre en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, resultando importante resaltar que las normas aplicables al caso específicamente en los artículos 3 y 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, mismos que por economía procesal se tienen como si a la letra se insertasen, se encuentra la obligación del servidor público al momento de separarse del cargo, de hacer entrega a quien lo sustituya o reciba de manera provisional los recursos humanos, materiales y financieros que se le hayan asignado para el ejercicio de sus atribuciones, ello con independencia de que sea o no requerido o emplazado para el cumplimiento de dicha obligación, en razón que es una carga impuesta al servidor público innata a sus funciones misma que inicia a partir de la separación del cargo.

En esta tesitura, con la conducta desplegada por el **C. ***** (1)**, incumple con las obligaciones contenidas en las fracciones XXIII y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

(...)

El **C. ***** (1)**, incumple con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 46 de la Ley en mención, toda vez que teniendo la obligación de hacer la entrega de los asuntos y recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Mexicali, fue omiso en su cumplimiento, quedando acreditado en autos que el procesado concluyó su encargo el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, sin que realizara la entrega de los asuntos a su cargo mediante el acta administrativa respectiva, obligación que se reitera, se encuentra contenida además en los artículos 3 y 6 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, por lo que ante la inobservancia se las disposiciones

*normativas que rigen el proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, el C. ***** (1), incumple como consecuencia la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

(...)”

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **infundado** el motivo de inconformidad primero, mediante el cual el demandante alegó que no hay vinculación probatoria, dado que no existe evidencia suficiente que robustezca la acusación realizada en su contra.

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada las citadas faltas administrativas, con las siguientes documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Copia fotostática del escrito de renuncia de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por ***** (1) (visible a foja 67 de autos).

2.- Oficio ***** (2) de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual informó que al veintisiete de junio de dos mil dieciséis ***** (1) no ha presentado mediante acta administrativa la entrega recepción de los asuntos y recursos públicos con motivo de la conclusión de su cargo (visible a fojas 62 a 66 de autos).

3.- Informe de autoridad rendido por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante oficio ***** (2) de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por el cual informó que en los archivos de la Dirección de Fiscalización no existe evidencia de que se haya realizado la entrega formal por parte del ex Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali (visible a foja 353 de autos).

A la primer documental en mención la autoridad le dio valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 213, 214, tercer párrafo y 223 del Código de Procedimientos Penales; mientras que a las otras documentales indicadas les otorgó valor probatorio pleno, al ser documentos públicos expedidos por servidor público en el ejercicio de las facultades que la ley otorga, de conformidad con los artículos 213, 214, tercer párrafo, y 215 del citado Código.

Debe precisarse que la parte actora no controvierte en el presente juicio que la autoridad demandada haya valorado indebidamente los referidos medios probatorios, ni el alcance demostrativo de estos, sólo se concretó a señalar que no existe evidencia suficiente que robustezca la acusación realizada en su contra.

Es así que, como lo estableció la autoridad demandada en la resolución impugnada, las referidas documentales son aptas para acreditar las faltas administrativas imputadas al demandante por haber omitido realizar el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos que tuviera bajo su encargo con motivo de su renuncia como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali, en virtud que los oficios ***** (2) y ***** (2) , suscritos por el Director de Fiscalización de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, son de eficacia demostrativa plena para acreditar que la parte actora no presentó formalmente acta de entrega de recepción de los asuntos y recursos públicos con motivo de su renuncia como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 213, 214, tercer párrafo, y 215 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de documentales públicas expedidas por el referido Director de Fiscalización en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley, atendiendo a que, en términos del artículo 129 BIS, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública de Mexicali, Baja California, le compete a dicha autoridad asesorar y validar la elaboración de las actas de entrega-recepción y documentación complementaria, cuando tengan lugar cambios de funcionarios.

Sin que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se haya aportado medio probatorio alguno para desvirtuar el contenido de las referidas documentales.

En consecuencia, **resulta infundado** el primer motivo de inconformidad en el que el actor alegó que no existe evidencia suficiente que robustezca la acusación realizada en su contra, en razón que existen elementos de prueba suficientes en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa ***** (2) que acreditan que la parte actora omitió realizar el acta de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos que tuviera bajo su encargo con motivo de su renuncia como Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali.

Al resultar infundado el primer motivo de inconformidad, se procede al estudio del tercer motivo de inconformidad, en el que la parte actora hizo valer que la ley aplicable para llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad era la Ley de Responsabilidades Administrativas de conformidad con su Transitorio Quinto y no la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo a que el procedimiento administrativo se inició el diez de agosto de dos mil dieciocho.

Como se adelantó, es **infundado** el tercer motivo de inconformidad.

Se explica.

Debe precisarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California se expidió mediante decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de agosto de dos mil diecisiete, la cual en sus artículos transitorios Primero, Quinto, Séptimo y Octavo se estableció lo siguiente:

***"Primero.** La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

***"Quinto.** Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."*

***"Séptimo.** Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."*

***"Octavo.** Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que se abroga."*

De los artículos reproducidos, se advierte que disponen lo siguiente:

- Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho.

- Que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales previo a la entrada en vigor de dicha ley serán concluidos conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

- Que con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California quedó abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

- Que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California continuarán desahogándose conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ahora bien, en virtud que la Ley de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas (investigadora, sustanciadora y resolutora), así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley, la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores implica que el trámite sea uniforme desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada, por lo que dicho ordenamiento establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido en la ley abrogada.

Entonces, ante la incompatibilidad de la Ley de Responsabilidades Administrativas con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley de Responsabilidades Administrativas), conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de la fase de investigación; por lo que si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

Conforme lo expuesto, debe concluirse que el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio quinto se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable.

Robustece a lo anterior, que el transitorio octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, reproducido líneas arriba, hace referencia a los "*asuntos iniciados*" y no a los procedimientos iniciados antes de la indicada ley; por tanto, si la autoridad inició la investigación administrativa previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe

seguirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia temática 2a./J. 47/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 79, Octubre de 2020 Tomo I; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Página: 898.

En el caso, si la autoridad demandada inició la investigación administrativa el doce de octubre de dos mil dieciséis, según se advierte de la copia certificada del auto de inicio visible a foja 61 de autos, es decir, cuando estaba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es inconcuso que la autoridad debió tramitar el procedimiento administrativo en

base a dicho ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en los transitorios quinto y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada debió haber tramitado el procedimiento administrativo en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Así, ante lo infundado de los motivos de inconformidad primero y tercero, se procede al estudio del motivo de inconformidad cuarto, en el que la parte actora alegó que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, dado que la autoridad no fundamentó y motivó la resolución impugnada.

Es **infundado** el motivo de inconformidad cuarto, en atención a las siguientes consideraciones.

Del considerando tercero de la resolución impugnada, reproducido en las páginas 7 a 10 del presente fallo, se aprecia que la autoridad si fundamentó y motivó su resolución, ya que citó los preceptos legales por los cuales se considera que el servidor público incurrió en falta administrativa (artículo 46, fracciones XXIII y XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 3, 6 y 21 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California), así como los motivos por los cuales el caso particular encuadra en el supuesto previsto por las normas invocadas como fundamento, en específico, que la parte actora, en su carácter de Director de la Comisión de Desarrollo Agropecuario de Mexicali, omitió llevar a cabo el acta de entrega recepción de los asuntos y recursos públicos inherentes a la conclusión de su cargo con motivo de su renuncia de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.

Sin que la parte actora en el presente juicio haya expresado motivos de inconformidad en contra de los razonamientos sustentados por la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, previamente transcritos, **por lo que ante su falta de impugnación estos quedan firmes.**

Asimismo, del considerando primero de la resolución impugnada, denominado "COMPETENCIA", se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5, fracción VI, y 66, fracción VIII, de la Ley de

Responsabilidades, en relación con el quinto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 124, primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; transitorio segundo del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California (fojas 434 a la 435 de autos).

Los dispositivos legales antes citados, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

(...)

VI. Los Síndicos Procuradores; y

(...)"

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

(...)”

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 124.- La Sindicatura Municipal, como órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, y vigilará y sancionará la actuación de los servidores públicos.

(...)

La Sindicatura ejercerá las siguientes atribuciones en relación con las dependencias y entidades:

IX.- Aplicar a los servidores públicos y a los elementos o miembros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como en las demás disposiciones legales y ordenamientos normativos;

(...)

XI.- Conocer e investigar de oficio, o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que les pueden generar responsabilidades en el ejercicio de su función; instruir los procedimientos correspondientes, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan;

(...)”

REGLAMENTO INTERNO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

"SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su inicio."

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad demandada fundó su competencia, en razón que de los preceptos transcritos se advierte que la Síndico Procuradora se encuentra facultada para aplicar a los servidores públicos las disposiciones contenidas en la a Ley de Responsabilidades, instruir los procedimientos así como resolver y aplicar las sanciones que procedan.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada si fundamentó y motivó la resolución impugnada, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Pues bien, ante lo infundado de los motivos de inconformidad previamente examinados, se procede al estudio del segundo motivo de inconformidad, en el cual, como antes se adujó, se hizo valer que la autoridad violó las reglas del debido proceso y su derecho a la defensa, dado que en la audiencia inicial de siete de noviembre de dos mil dieciocho llevada en el procedimiento administrativo ***** (2) , la autoridad hizo efectivo el apercibimiento de veinticinco de octubre del mismo año, en el sentido de que en caso de presentarse sin abogado se llevaría a cabo la audiencia y se tendría que defender por su cuenta, en contravención a lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que la autoridad demandada violentó en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) su derecho humano a la defensa adecuada, como se expone en seguida.

En primer término, resulta necesario precisar que conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, como en la especie, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA**

PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

El derecho a la defensa adecuada referido a la materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso de orden penal, el imputado tendrá derecho a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria, el cual elegirá libremente y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público.

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)”

Dicho derecho fundamental también se encuentra previsto en el artículo 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los artículos aludidos a la letra establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que

el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

(...)”

De igual manera, el referido principio se encuentra previsto en el artículo 66, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades, el cual se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 66.- *El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*

(...)

*II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, **citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor.** Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;*

(...)

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

(...)”

El artículo transcrito, en la parte que interesa, establece:

- Que en el procedimiento administrativo de responsabilidad, el Síndico Procurador deberá citar al servidor público responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su defensor particular y en caso de no contar con él, **se le asignará defensor público**, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor.

- Que en la etapa probatoria del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor.

- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga.

Hechas las precisiones anteriores, de las constancias obrantes en autos se advierte que la autoridad demandada no respeto en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el derecho a la defensa adecuada previsto en los preceptos legales invocados en párrafos precedentes.

En efecto, de la copia certificada del referido procedimiento administrativo, obra acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (visible a fojas 422 a 423 de autos) en el que la autoridad difirió la audiencia de ley y apercibió al actor en el sentido de que de no acudir con un defensor, sea público o particular, la diligencia se llevaría a cabo debiendo defenderse por sí mismo.

Se transcribe la parte relativa del acuerdo indicado en el que la Síndica Procuradora citó al servidor público a la audiencia prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades (fojas 422 a la 423 de autos):

"Habida cuenta de lo expuesto en la constancia que antecede, **esta Autoridad acuerda:** atento a lo que refiere el C. ***** (1) , con el fin de no vulnerar garantías así como de evitar dilaciones procesales innecesarias, **se ordena diferir la audiencia prevista en el numeral 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, señalando en su lugar las NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, a efecto de llevar a cabo la celebración de la misma. Apercíbese al procesado que, de no acudir asistido de un defensor, sea público o particular a su costa, en cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la diligencia se llevara a cabo, debiendo defenderse por sí mismo, toda vez de los reiterados diferimientos que dicha situación a su cargo, ha generado para la presente sustanciación procesal (...)"

Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de audiencia levantada el siete de noviembre de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ***** (2) (visible a fojas 424 a 427 de autos), de la cual se advierte que no se respetó el derecho fundamental a la defensa adecuada del actor, pues no obstante que compareció a la audiencia sin un defensor particular, no se le asignó un defensor público en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, sino que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de que se le tiene defendiéndose por su propio derecho.

Se reproduce el contenido de la citada acta de audiencia donde se aprecia lo antes referido (foja 424 de autos):

"(...) **HAGO CONSTAR:** Que estando en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de Ley, comparece el C. ***** (1) , **quien se identifica mediante credencial federal electoral número ***** (3) expedida por el Instituto Federal Electoral**, quien en términos de lo previsto en el artículo II del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, **en este acto acude por su propio derecho, sin hacerse acompañar de defensor particular** ni público, no obstante las prevenciones que al efecto se le hicieron en proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, consistente dicho apercibimiento en que, de reincidir el procesado en acudir sin asistencia de un defensor, se le tendría defendiéndose por sí mismo, lo cual se le notificó de forma personal al incoado de referencia. Habida cuenta de lo anterior, esta autoridad procede a hacer efectivo el apercibimiento en cita, teniéndole al C. ***** (1) , **defendiéndose por su propio derecho**. Visto lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 66 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, **SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.- (...)"**

Asimismo, se advierte que el actor firmó bajo protesta la audiencia asentando lo siguiente: "*Firmo bajo protesta al no contar con presencia de abogado defensor para iniciar esta audiencia y aun así se llevó acabo (sic)*" (foja 427 de autos).

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y aptas para acreditar la violación en la que incurrió la autoridad demandada de no respetar el derecho a la defensa adecuada del servidor público imputado.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda la Síndica Procuradora señaló que actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, dado que debido a los múltiples diferimientos de audiencia de ley por acudir el actor sin representación legal, acertadamente se hizo efectivo el apercibimiento de tenersele defendiéndose por sí mismo.

Sin embargo, el argumento esgrimido es infundado en razón que, contrario a lo señalado por la demandada, el referido precepto legal invocado no establece que en caso que el servidor público no comparezca asistido de un defensor se le tendrá defendiéndose por sí mismo, sino que, como ha quedado precisado en el presente fallo, impone el deber de la autoridad de asignarle un defensor público en caso de que éste no comparezca asistido de un defensor particular.

En el caso, al haber acudido el actor a la audiencia de ley sin un defensor particular, la autoridad debió asignarle un defensor público en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, a fin de respetar su derecho a la defensa adecuada.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y suficiente del motivo de inconformidad segundo, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el once de enero de dos mil diecinueve en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) , mediante la cual se impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos meses.

Efectos de la nulidad:

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo ***** (2) a partir del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2.- Emita un nuevo acuerdo en el que cite al servidor público a la audiencia de ley, debiendo prevenirlo respetando su derecho a la defensa adecuada en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de once de enero de dos mil diecinueve dictada por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) .

TERCERO.- Se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo ***** (2) a partir del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2.- Emita un nuevo acuerdo en el que cite al servidor público a la audiencia de ley, debiendo prevenirlo respetando su derecho a la defensa adecuada en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 55/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 21 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 20 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de credencial federal electoral, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."